

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

Imprenta Balear. PALMA. Rullan, hermanos. Garcia. MAHON. Orfila (D. Domingo.) IZIZA. Cabot. Sale todos los dias excepto los miercoles.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. En Mallorca. 6 rs. En Menorca e Iviza franco de porte. 10 rs. En los demas puntos del Reino id. id. 12 rs. Cada numero suelto. 4 rs.

EL BALEAR.

PALMA.—SABADO 11 DE DICIEMBRE DE 1852.

ACTOS DEL GOBIERNO.

PROYECTO DE LEY

sobre las relaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Artículo 1.º El rey abre y cierra las cortes, en persona ó por medio de sus ministros. La suspension de las sesiones se verificará por real decreto leído en ambos cuerpos colegisladores por los ministros, ó comunicado á los presidentes.

Art. 2.º Toca al rey señalar el dia, la hora y el local para la reunion de las cortes, y proveer á todo lo necesario para la celebracion de este acto.

Art. 3.º El senado y el congreso se reunirán en un solo cuerpo:

Primero. Cuando asista el rey.

Segundo. Para recibir al rey el juramento á la constitucion del estado.

Tercero. Para nombrar regente ó regencia, ó tutor del rey menor, y para recibir al regente, regencia ó tutor el juramento que la constitucion prescribe.

Art. 4.º Cuando se reúnan los dos cuerpos, será presidente el del senado, y en su defecto el del congreso.

Harán de secretarios los de este último cuerpo.

Los senadores y diputados se sentarán indistintamente.

Art. 5.º Las resoluciones de estos cuerpos reunidos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los senadores y diputados presentes.

La votacion se hará secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 6.º Cada uno de los cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por individuos de su seno; pero no dejará de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro propuesta alguna sobre el mismo objeto.

Los cuerpos colegisladores se comunicarán recíproca y oportunamente la orden del dia de cada sesion.

Art. 8.º Todo proyecto de ley presentado por el gobierno, ó remitido por el otro cuerpo colegislador, continuará discutiéndose en el cuerpo donde se halle, ó á donde deba pasar, si el gobierno lo reproduce, aun despues de la disolucion del congreso.

Art. 9.º Cuando un proyecto de ley aprobado por un cuerpo fuere modificado por el otro, se nombrará una comision compuesta de cinco individuos de cada uno.

Lo que la mayoría de la comision mista determine, sepondrá á discusion, sin que pueda alterarse en ninguno de ambos cuerpos; y si fuere admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 10. La presentacion del proyecto aprobado á la sancion del rey corresponde al último que lo hubiere discutido, el cual lo verificará por medio de una comision.

Art. 11. Cuando el congreso declare que ha lugar á juzgar á los ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusacion ante el senado.

Art. 12. Los dos cuerpos se entenderán entre sí por medio de sus presidentes y por mensajes firmados por el presidente y dos secretarios.

Art. 13. Los presidentes gozarán de una asignacion anual de 6,000 duros cada uno para gastos de representacion.

Madrid 4.º de diciembre de 1852.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

sobre la seguridad de las personas.

Artículo 1.º No se podrá allanar la casa de ningun español por la autoridad ó sus delegados sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Art. 2.º Para entrar en el domicilio de cualquier español se necesita, salvo el caso de fragante delito, obtener el permiso del dueño, ó en su defecto, que dos vecinos del mismo barrio acompañen al funcionario ó agente de la autoridad.

Lo dispuesto en el presente y anterior artículo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas.

Art. 3.º A ningun español se podrá separar de su domicilio ó punto de residencia por disposicion gubernativa.

Art. 4.º No se le podrá impedir por la autoridad ó sus agentes que resida ó permanezca en cualquier punto del reino, ni que transite por los pueblos que juzgue necesario ó conveniente.

Art. 5.º Tampoco se le podrá negar pasaporte, siempre que lo pida con sujecion á lo que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º No están comprendidos en los tres anteriores artículos.

Primero. Los vagos.

Segundo. Los mendigos que estén fuera del pueblo de su naturaleza.

Tercero. Los que esten sujetos á la vigilancia de la autoridad en los casos que determina el código penal.

Art. 7.º No se podrá detener á ningun español sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben.

Quando la autoridad gubernativa proceda á la detencion de alguna persona, deberá entregar el detenido al tribunal competente, en el término de ocho dias, contados desde la fecha, en que la detencion se verifique.

Si la providencia gubernativa se dictare en virtud de autorizacion especial, se sujetará á lo que en la respectiva ley se prevenga.

Siempre que sea posible la detencion se sufrirá en un local especial y distinto de la cárcel pública.

Art. 8.º Ningun español podrá ser preso sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Art. 9.º En cualquier acto de arbitrariedad en los casos enunciados, la responsabilidad inmediata será del ejecutor del hecho: quedará, sin embargo, exento de ella tan luego como exhiba la orden superior, en virtud de la cual hubiere procedido.

El responsable será definitivamente el funcionario público ó autoridad que hubiere dictado la providencia.

Art. 10. Si la persona responsable fuere una autoridad superior de provincia, conocerá del hecho el tribunal supremo de justicia.

Art. 11. El gobierno, cuando lo exija la conservacion del orden ó la seguridad pública en algun punto del territorio español, podrá suspender esta ley anunciándolo en la Gaceta oficial y en los Boletines de las provincias donde la suspension fuere necesaria.

Madrid 4.º de diciembre de 1852.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

sobre la seguridad de la propiedad.

Artículo 1.º No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes.

Art. 2.º Ningun español será privado de su propiedad si no por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Madrid 4.º de diciembre de 1852.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

de orden público.

Artículo 1.º Cuando la conservacion del orden ó la seguridad pública lo reclamen á juicio del gobierno, se podrá declarar cualquier punto de la monarquía:

Primero. En estado preventivo.

Segundo. En estado excepcional.

Art. 2.º Una y otra declaracion corresponden al gobierno, el cual, sin embargo, bajo su responsabilidad, podrá delegar esta facultad á los gobernadores de provincia.

La declaracion se hará, ó se aprobará en este último caso, por real decreto, que se habrá de insertar en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia donde la declaracion se verifique.

El restablecimiento del estado normal se declarará por la misma autoridad y en iguales términos.

Art. 3.º El estado preventivo lleva consigo la suspension de la ley sobre la seguridad de las personas, en la forma que previene el artículo último de la misma.

Ninguna persona, sin embargo, podrá ser separada de su domicilio para un punto fuera de la provincia donde tenga su residencia.

Art. 4.º Cuando, á juicio del gobierno, el estado preventivo no bastare para lograr cumplidamente el objeto de su declaracion, ó cuando lo exija desde luego un suceso imprevisto ó un motivo grave, se declarará aquel punto de la monarquía, sea cual fuere, en estado excepcional.

Art. 5.º Si esta declaracion fuere hecha por el gobernador, deberá este funcionario oír previamente á la autoridad militar, la cual consignará su opinion por escrito. Al dar cuenta al gobierno, remitirá siempre el gobernador copia de esta opinion.

Art. 6.º Durante el estado excepcional, la autoridad superior militar, bien del distrito, bien de la provincia, segun la necesidad lo exija, reasumirá todas las atribuciones gubernativas que fueren necesarias para conservar el orden y la tranquilidad.

La autoridad militar solo podrá acordar gubernativamente la detencion y el destierro.

Art. 7.º La autoridad militar publicará un bando en que se determinen los delitos y las penas consiguientes á la declaracion del estado excepcional: estos delitos serán juzgados por un consejo de guerra ordinario, con sujecion á lo prevenido sobre este punto en la ordenanza del ejército. El consejo de guerra no podrá imponer pena alguna por delito cometido con anterioridad á la publicacion del bando.

Art. 8.º Levantado el estado excepcional, se remitirán á los tribunales ordinarios competentes las causas pendientes contra las personas no militares.

Art. 9.º Cesaran desde luego los efectos de las disposiciones gubernativas, si fueren de detencion: en el caso de destierro, se determinará por el gobierno, y por disposicion especial ó general segun las circunstancias.

Madrid 4.º de diciembre de 1852.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

sobre grandezas y titulos del reino.

CAPITULO PRIMERO.

De la denominacion de los titulos del reino.

Artículo 1.º Los Titulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes.

Duques. Marqueses. Condes. Vizcondes. Barones.

Art. 2.º Al titulo de duque va precisamente unida la grandeza de España. Puede unirse al titulo de conde ó marques.

Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3.º El primogénito del titulo con

Grandeza se denominará «Vizconde.» El de conde ó marques sin grandeza «Baron.» Unos y otros tomarán la denominacion del titulo que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesion de los titulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 4.º El rey con audiencia del consejo Real, otorga merced de titulo del reino personal vitalicio ó perpetuo hereditario.

Art. 5.º Para obtener titulo con grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de conde ó marques sin grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales, por su naturaleza, no se reporte lucro.

A todo titulo que cuente mas de 60 años de concesion, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la grandeza por gracia especial de S. M.

Para el titulo hereditario perpetuo con grandeza se necesita tener una renta líquida, al menos, de 400,000 rs.

Para el de conde ó marques perpetuo hereditario sin grandeza, una renta líquida de 420,000 rs.

La renta podrá alterarse por el rey, con audiencia del consejo Real, por disposicion general, pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

Del mayorazgo anejo á los titulos.

Art. 6.º El agraciado con un titulo perpetuo hereditario tiene obligacion de amayorazar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada, antes de expedirsele el real despacho.

Desde esa cantidad podrán amayorazar los titulos con grandeza hasta dos millones de reales: los titulos sin ella hasta 400,000 rs.

Este máximo podrá alterarse por el rey, oido el consejo real, por disposicion general, y no para un caso especial.

Art. 7.º El mayorazgo se ha de constituir en cuanto al minimum designado para cada titulo, en fincas rústicas ó urbanas ó en censos sobre ellas. En este último caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2000 rs.

El exceso hasta el máximo fijado podrá consignarse, ó de la manera dicha en el párrafo anterior, ó sobre efectos públicos, derechos ó cualquiera otra especie de renta efectiva.

Art. 8.º Nadie puede constituir mayorazgo sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extraños.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los titulos.

Art. 9.º La sucesion de los titulos se rige por la de la Corona.

Art. 10. Para suceder en el titulo es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo, al menos en la cantidad minima fijada para los de su clase.

Quando una misma persona reúna dos ó mas titulos, le bastará tener amayorzada la renta minima fijada para uno de ellos, debiendo ser la de la grandeza en el caso de que uno de los titulos sea de esta clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 11. Los actuales poseedores de Titulos podrán amayorazar aunque sea en menos del minimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.º

Art. 12. A la cuarta sucesion despues de la fecha de esta ley no tendrá derecho el sucesor á usar el titulo, ni se le expedirá el real despacho, sin que acredite tener amayorzada en su minimum la renta fijada para los de su clase.

Art. 13. A la cuarta generacion, contando por primera la de los actuales poseedores de títulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el art. 9.º, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundacion.

Art. 14. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales grandezas y títulos, que continuarán usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 15. El gobierno, oído el consejo Real, dictará las disposiciones legislativas, y hará los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites.

Madrid 4.º de diciembre de 1852.—El presidente del consejo de ministros—Juan Bravo Murillo.

**NOTICIAS EXTRANJERAS.**

**FRANCIA.**

Las arengas dirigidas al emperador Napoleón, de que ayer hablamos, son las siguientes:

De M. de Mesnard, en nombre del Senado:

«Señor, el cuerpo legislativo ha hecho conocer ya la voluntad soberana de la Francia. Al restablecer la dignidad imperial en la persona y en la familia de Vuestra Majestad, al daros la corona que habia colocado hace medio siglo en la cabeza del vencedor de Marengo, la Francia dice bien alto cuales son sus votos y como, uniendo el presente al pasado, confunde sus esperanzas con sus recuerdos.—Este trono en que Vuestra Majestad va á sentarse, de cualquier fuerza y de cualquier esplendor que se vea rodeado, encuentra en el poder de la opinion pública sus mas sólidos fundamentos.—El imperio es la paz, ha dicho Vuestra Majestad en una memorable circunstancia.—La voz del pais añade: El imperio es el mantenimiento de las relaciones internacionales en toda la dignidad de una reciprocidad amistosa: es la religion honrada como merecé serlo; es la condicion de las clases laboriosas y dolientes siendo objeto de una constante solicitud; es la disciplina en el ejército, y en el corazon de cada soldado el sentimiento ardiente del honor y de la independencia nacional; es el comercio y la industria desarrollando y fecundando la prosperidad pública; en fin, es la estincion de los partidos, es una amplia y libre plaza hecha á todas las capacidades y á todas las inteligencias, á las cuales se preguntará solamente á donde van y no de donde vienen.—Hé aquí porque, señor, tantos millones de votos os entregan esa corona imperial prometida á vuestra cuna, reconquistada por vuestro mérito, ofrecida á vuestro nombre por el acto mas solemne de la soberanía del pueblo. Suplicamos á Vuestra Majestad que acoja bondadosamente los homenajes y las felicitaciones del Senado.»

De Mr. Billaut, en nombre del cuerpo legislativo:

«Señor, traemos á Vuestra Majestad la solemne expresion de la voluntad nacional: en lo mas fuerte de las ovaciones que os prodigaba el entusiasmo popular, nada deseoso de ceñir una corona que unánimemente se os ofrecia, habeis deseado que la Francia se recogiera; habeis querido que no tomara sino con sangre fria, en plena libertad, esa suprema decision por la cual un pueblo, señor de sí mismo, dispone soberanamente de su destino.

«Vuestros deseos se han cumplido; un escrutinio libre, secreto, abierto á todos, ha sido despojado lealmente á los ojos de todos: reasumiendo en uno solo ocho millones de voluntades, da á la legitimidad de vuestro poder la mas amplia base sobre la cual se haya sentado jamás un gobierno en este mundo. Despues de ese dia en que seis millones de votos recogidos por vos para el poder mismo que os llamaban á

reemplazar, os entregaron la suerte de la patria, la Francia, á cada nuevo escrutinio, ha marcado por nuevos millones de sufragios el acrecentamiento continuo de su confianza en vos.

«Lo mismo fuera que dentro de sus comicios, lo mismo en sus fiestas que en sus votos, por todas partes han estallado estos sentimientos: de un extremo al otro del pais, precipitándose ante vuestros pasos, llegando de todas partes para saludar, aunque solo fuese de lejos, al hombre de sus esperanzas y su fé, nuestros pueblos han hecho ver al mundo que vos erais su verdadero Emperador, el Emperador querido por el pueblo; han hecho ver que vivia en vos ese espíritu nacional que, en el dia señalado por la Providencia, consagra las nuevas dinastías y las sienta en el lugar de aquellas que han dejado ya de ser animadas por su soplo.

«Abrigando bajo un inmenso recuerdo de gloria lo que de mas precioso tiene, su honor en el exterior, su seguridad en el interior, y sus inmortales principios de 1789, bases de hoy mas inatacables de la nueva sociedad francesa tan poderosamente organizada por el emperador vuestro tio, nuestra nacion vuelve á levantar con un orgulloso amor esa dinastía de los Bonaparte, salida de su seno, y que no fué derribada ciertamente por manos francesas. Pero, sin dejar de guardar un orgulloso recuerdo de las grandes cosas de la guerra, espera sobre todo en vos para las grandes cosas de la paz. Habiéndoos visto ya en la tarea, espera de vos un gobierno resuelto, rápido, fecundo: para ayudaros, os rodea de todas simpatías, se entrega á vos por completo; tomad, pues, señor, de manos de la Francia esa gloriosa corona que os ofrece; jamás ninguna frente real habrá llevado otra ni mas legítima ni mas popular.»

**INGLATERRA.**

Sin conocer á fondo las prácticas parlamentarias de los ingleses, y la situacion actual de los partidos políticos de aquella nacion, no es posible dar á la célebre sesion de 25 del pasado toda la importancia que realmente tiene en sí. Las tres mociones sucesivamente propuestas por Mr. Villiers, Mr. D'Israeli y lord Palmerston parecen á primera vista fundadas en el mismo principio, y declaratorias de la misma doctrina; las diferencias no se ofrecen á la vista sino como puramente verbales. En las tres se reconocen únicamente estas dos verdades importantísimas, á saber: que es imposible ya establecer una legislacion fiscal que no se funde en el tráfico libre, y que la gran innovacion introducida en 1846 por sir Roberto Peel ha producido los mas felices resultados, mejorando la suerte del pais, y abriendo una competencia ilimitada á todas las industrias.

Sin embargo, en el fondo, cada una de las tres resoluciones tenia una tendencia contraria á las otras. La de Mr. Villiers era un ataque directo al ministerio, y casi un insulto á todos los que por espacio de tantos años han estado defendiendo con tanto celo la doctrina proteccionista. La mocion de Mr. D'Israeli era su defensa y la de sus cólegas en el ministerio, y dejaba ademas una puerta abierta á las esperanzas que todavia conservan los agricultores de obtener una indemnizacion por sus exageradas pérdidas. Si la primera de estas mociones hubiera obtenido la mayoría, su consecuencia inevitable habria sido la retirada del ministerio, desenlace prematuro, tan inoportuno para el gabinete actual, como para los hombres de Estado que se preparen á reemplazarlo. Si hubiera triunfado la proposicion ministerial, habria sido un golpe mortal para el partido libre-cambista; sus gefes y oradores habrian esparcido el terror por todas partes; la liga

de Manchester habria renacido con su formidable aparato de *meetings*, suscripciones, folletos, lecciones públicas y otras medidas de propaganda; y al cabo de pocos meses, los ministros habrian tenido que entregar el poder á Mr. Cobden.

En este conflicto, se presenta lord Palmerston *ut Deus est machina*, con una redaccion tan luminosa como diestra y astuta, que la Cámara adopta sin vacilar, por la increíble mayoría de 415 votos: mayoría que no ha obtenido ningun gobierno en cuestiones graves de muchos años á esta parte. En esta redaccion queda eliminado todo lo que tenian de hostil las dos mociones precedentes, y conservado en toda su pureza el principio del libre tráfico. En resumen, lord Palmerston ha libertado al gobierno de una derrota y de una caída, y al pais entero de una agitacion, quizas mas áspera y ruidosa que la de 1845.

En vano Mr. Villiers y sus defensores pretenden sostener que su mocion era mas favorable á la opinion dominante que la de lord Palmerston. Las palabras á que este no quiso dar su voto eran estas: «Que la ley de 1846 fué una medida sabia, justa y benéfica.» Esta redaccion era una reconvenccion dura á los hombres eminentes que, por espacio de ocho años, han estado atacando la misma medida como imprudente, injusta y perjudicial. Estos hombres, ó la mayor parte de ellos, se han convertido desde entónces; pero su conversion ha sido obra de la experiencia, y no quieren convenir en que, en la época de su obstinacion proteccionista, calificaban de imprudente lo que era sabio, de injusto lo que era justo, y de perjudicial lo que era benéfico. Dicen que los hechos están en favor de sus contrarios, pero que ellos tienen en su favor la teoria, y muchos de entre ellos opinan que los hechos pueden ser transitorios, pueden ser efecto de la casualidad, y por consiguiente, no destruyen lo esencial de la doctrina contraria. Con esta cláusula, la mocion era inadmisibile por el gobierno y por sus partidarios.

La mocion del canciller del Echiquier contenia la frase, *en las circunstancias del pais*, la cual debia ser interpretada de un modo favorable á sus intereses por los agricultores y proteccionistas. En efecto, entre las circunstancias del pais se encuentra la del perjuicio que se ha irrogado á los que antes vendian caro el trigo y ahora lo venden barato. Si en lo sucesivo los ministros hubieran propuesto alguna medida protectora de la propiedad rural, claro es que habrian obrado de acuerdo con el compromiso que encerraban en sí aquellas palabras.

La mocion de lord Palmerston es puramente libre-cambista, y no es nada mas. Su redaccion es la siguiente: «Que es opinion de esta Cámara que la mejora de la condicion del pais, y especialmente la de las clases trabajadoras, es principalmente efecto de la reciente legislacion y de la ilimitada (*unrestricted*) competencia que ha establecido, aboliendo los derechos protectores y disminuyendo por este medio el precio, y aumentando la abundancia de los principales artículos con que el pueblo se alimenta. Que esta Cámara es de opinion que esta política firmemente sostenida y prudentemente ampliada, ayudará á la industria del pais á sobrellevar sus cargas, y por tanto, promoverá el bienestar y el contento del pueblo. Que esta Cámara está dispuesta á tomar en consideracion todas las medidas acordes con estos principios que el gobierno le presente en virtud del discurso y recomendacion de S. M.» Sir James Graham añadió á las palabras *promoverá el bienestar*, estas otras: *sin causar perjuicio á ninguna clase importante.*

Los partidarios de la escuela de Manchester se quejan de que, una vez desecha

da la primera mocion, la cuestion queda en el mismo estado en que antes se hallaba. Esto puede ser cierto con respecto á la cuestion ministerial, que nadie juzga prudente resolver en el momento presente; pero no es cierto con respecto á la doctrina libre-cambista, adoptada ya por una inmensa mayoría, como fundamento indispensable de toda legislacion futura en materia fiscal. La gran masa del pueblo inglés no da gran importancia á los nombres y al partido de los consejeros de la corona. Lo que le interesa, es comer pan barato; trabajar sin el recelo de que una industria favorecida absorva ganancias desproporcionadas; ensanchar sus medios de bienestar, sin que los impida ó menoscabe el monopolio. La nacion ha conseguido este fin, ofreciendo un ejemplo que solo dejarán de imitar las naciones en cuyo seno esté mas arraigado el error que el instinto del bien, y en que las rutinas oficinescas y las preocupaciones anticuadas se antepongan á la lógica de los hechos, y á las lecciones de la experiencia.

**PALMA.**

**PUBLICACIONES OFICIALES.**

**SINDICATO DE RIEGOS DE LA HUERTA DE PALMA.**

El domingo 12 del que rige, á las once y media de su mañana en la casa consistorial del Sindicato, se procederá á la subasta de abrir un trozo de mina en la acequia nueva de la fuente de la Villa, de estension de 22 varas, de la altura y anchura que se expresa en el plan de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de este cuerpo. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores. Palma 8 de diciembre de 1852.—P. D. D. S.—Onofre José Gomila, secretario.

**RIFA DE LOS EMPEDRADOS.**

En el sorteo ejecutado hoy para la reposicion de los empedrados de las calles de esta ciudad, han salido premiados los números siguientes:

1.ª	N.º	5014	400 duros.
2.ª		3353	50 idem.
3.ª		1244	25 idem.
4.ª		2749	15 idem.
5.ª		6374	10 idem.
6.ª		6257	5 idem.
7.ª		3772	5 idem.
8.ª		4583	5 idem.
9.ª		6268	5 idem.
10.ª		5043	4 idem.
11.ª		5045	4 idem.
12.ª		3352	2 idem.
13.ª		3354	2 idem.

En esta rifa se han despachado 7810 dulas.

Los sugetos que tengan los números á quienes haya cabido la suerte, acudirán á recoger sus premios en la secretaria de dicho cuerpo. Palma 9 de diciembre de 1852.—Miguel Ignacio Manera, secretario.

**PALMA 11 DE DICIEMBRE.**

**Impuestos sobre el azúcar.**

**ARTÍCULO 2.º**

Al tratar en nuestro artículo del miércoles último acerca del nuevo impuesto con que la Direccion general acaba de gravar el azúcar destinado á la fabricacion, sujetándolo al pago de los derechos de consumo, expusimos, á guisa de bosquejo, nuestra opinion fundada en las razones de utilidad y conveniencia que forman la anchurosa base sobre la cual debe descansar la ciencia económico-civil en sus órdenes á uss inmediatas aplicaciones. De interesante esta cuestion, cuyas consecuencias han de influir de una manera muy notable en la marcha progresiva que de algun tiempo observabamos en la industria fabril y manufacturera, continuaremos hoy la tarea comenzada, procurando demostrar palpablemente la inoportunidad, mejor diremos, la inconveniencia de la disposicion dictada por la Direccion general.

Dejamos asentado como principio incontrovertible que las primeras materias destinadas a la fabricacion no deben estar sujetas a derecho alguno, porque su menor precio entra como uno de los elementos principales con que cuenta la industria fabril para la baratura de sus productos; la demostracion de este principio se halla demasiado al alcance de la generalidad para que nos detengamos ocupando en ella la atencion de nuestros lectores; vemosle ademas autorizado con el fallo de los mas célebres economistas de nuestros tiempos, y si no respetado absolutamente por la legislacion económica, al menos considerado y protegido hasta cierto punto en obsequio a la agricultura, a la industria y al comercio.

Pero dejando a un lado la teoria de este principio universalmente reconocido, y concretándonos a su aplicacion en la cuestion que nos ocupa, ¿porqué habrá la Direccion general establecido en perjuicio del azúcar el impuesto de consumos, cuando de él se hallan exentos otros artículos de no escasa importancia que entran como primeras materias en la fabricacion? ¿qué privilegio tiene el aceite, el almendron, y otros varios artículos destinados a la elaboracion para que no se les sujete a un gravamen, que si bien injusto a todas luces y anti-económico, viene a serlo mucho más cuando se le ve dirigido contra un ramo solamente de la industria fabril, a cuya decadencia ha de ir unida la de otros ramos manufactureros, la de la agricultura de este pais en su mejor parte cual es la del arbolado, la del comercio, en fin, porque se le priva de uno de los elementos que casi siempre entra en el cálculo de sus expediciones? ¿nos objetará, acaso, que la fabricacion, que entra como primera materia el azúcar, depende a desarrollar mas y mas la aficion al paso que la elaboracion del jabon

duro, del aceite de almendras y otros varios, es considerada como objeto de primera necesidad. Esta objecion, empero, queda completamente desvanecida si se atiende al origen que tiene la elaboracion del azúcar, la agricultura: si se atiende igualmente al desarrollo que esta recibe de la fabricacion. Nosotros estaríamos quizás de acuerdo en poner trabas a la industria que tanto protegió el gran ministro de Luis XIV, porque ella fué la que tanto amenguó en aquel siglo la agricultura francesa; pero en el caso presente varia la cuestion de aspecto, porque lejos de perjudicar las fábricas cuyos intereses defendemos al fomento de la agricultura, son uno de los elementos que mas contribuyen a su mejoramiento y desarrollo.

La industria que tiene por objeto la fabricacion de licores, dulces, y conservas alimenticias y el refinamiento del mismo azúcar es en esta isla mas importante de lo que quizás se haya conceptuado; los capitales que mantiene en circulacion mas crecidos de lo que ha podido suponerse. Y no puede menos de ser así al considerarse que ademas de los brazos empleados en las operaciones de la fabricacion, hay que contar con el consumo de vidrio para emvasar los licores, y demas conservas elaboradas, el de maderaje que se emplea para cajones, y otros accesorios que aunque de mayor ó menor importancia recíproca, vienen a dar un aumento considerable al conjunto de industrias que concurren al fomento y desarrollo progresivo de aquella fabricacion. Con respecto al consumo de los productos agrícolas que se emplean, juzgamos excusado estendernos en su importancia; basta decir, que en el ramo de frutas que tan exquisitas nos ofrecen las deliciosas huertas de Artá, Soller, Fornalutx, Pollensa, Binisalem, Deyá, Valldemosa y varias otras, el agricultor tiene se-

gura su extraccion por medio de la nueva forma que reciben en las fábricas, aprovechando así uno de los productos que de algun tiempo a esta parte son considerados como de mayor importancia entre los Baleares, y que quizás sean en breve los únicos y exclusivos si se atiende al precio infimo que tienen nuestros cereales. ¿Y cuál era antes de ahora el destino que por necesidad tenían nuestras excelentes frutas? El mercado recibían tan solo las primicias que aunque insignificantes en cantidad, escedían para el abasto público, lo demas en su totalidad servía para el alimento del ganado de cerda, y para la confeccion de abonos.

Los alambiques establecidos en Felanitx, Llummayor, Inca, Porreras, Manacor y otras poblaciones donde mas abunda el viñedo, y que producen el espirituoso aguardiente tan apreciado en los mercados nacionales y extranjeros, tienen tambien una parte no menos importante que las frutas en esta industria, favoreciendo de una manera notable el fomento de la agricultura; en el dia todo el vino que ofrece la vendimia en aquellas comarcas por abundante que sea es destinado a los alambiques. ¿No recordamos acaso el destino que se daba a este producto antes del establecimiento de estos alambiques? Pues har-to claro lo decían las calles, plazas y caminos inmediatos a aquellas poblaciones donde se descubria el surco formado por el vino que el cosechero se veía en la precision de arrojar por falta de extraccion.

Imposible parece que al dictarse la medida cuya inconveniencia demostramos, no se tuvieran en cuenta los perjuicios inmensos que su adopcion ha de producir, y cuya demostracion continuaremos otro dia.

Por comunicacion telegráfica recibida hoy, se sabe que a las siete de esta mañana ha salido de Mahon el vapor de guerra *Piles*, conduciendo a su bordo al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas. S. E. llegará probablemente a este puerto durante las primeras horas de la noche, y pasará a ocupar el real palacio, cuyas habitaciones, recientemente restauradas con lujo y exquisito gusto, han sido puestas en estado de albergar dignamente a la autoridad superior militar de las Baleares.

**REVISTA DE PERIÓDICOS.**

Dos comunicaciones de Capdepera inserta el GENIO en su número de anteayer en que se reseñan los males causados en aquel pueblo por las avenidas. Segun su contexto los huracanes fueron tan violentos que los arboles caian a su impetu, y hasta derribaron de una caballeria a una muger que a los pocos momentos espiró, víctima del fuerte golpe que recibió en la caída.

La noche del 30 al 1.º fue pasada en medio de una consternacion general, producida por el peligro a que expusieron al pueblo las avenidas. A dos varas de elevacion llegó el agua en el interior de algunas casas, en las que dejó unos siete palmos de tierra y piedras. Corrieron algunas personas un riesgo inminente: mucho ganado quedó ahogado, perdido: hundiose una casa recientemente edificada, desaparecieron las aspas de varios molinos, y norias, paredes, cercas, arboles y tierras, arrastradas por las corrientes, desaparecieron igualmente. Los caminos se encuentran intransitables y en muy mal estado el puente que lleva el nombre de la poblacion.

(4)

MERCADOS.

Palma.

Precios corrientes en Palma el día 11 de los artículos de consumo que á continuación se expresan.

	Precio menor			Precio mayor		
	Ls.	Ss.	Ds.	Ls.	Ss.	Ds.
Candeal xexa. cuartera.	4	1		4	7	
Trigo (en la c. " en el m. " )				4	2	
Cebada (ordi) en ambos pu.	1	10		1	16	
Habas del país en la cuarte.				3	15	
Id. del conti. en el muelle.	6	6		3	12	
Habichuelas.	4	16		7	4	
Garbanzos.	3			7	4	
Guijas.	3			3	6	
Arroz.	1	11		1	13	
Aceite.	1	4	6	1	9	
Vino co. viej. cuartin	1	4	6	1	14	
Id. id. nuevo.	1	9		1	12	
Aguar. de 19.				4	16	
Vaca.				1	14	
Carnero.				1	9	
Tocino.				1	8	
Leña de olivo partida.				1	6	
Id. de pino en troncos.				6	6	
Carbon.	4	8		6	4	
Algarrobas.	1	4	6	1	6	
Almendron.	14			14	5	
Queso.	15			17		
Lana.						

PUNTO DE PALMA.

BUQUES ENTRADOS.

Día 10.

De Barcelona en 15 horas vapor Mallorquin, cap. Estade, con 20 pasag. y ballija.  
De Villanueva en 4 dias laud Balear, de 80 ton., pat. Duran, con vino.  
De idem en 3 dias jav. Dolores, de 46 ton., patron Bosch, con vino.

De idem en idem, idem Dolores, de 79 ton., patron Pieras, con vino.

De Tarragona en 4 dias laud Clementina, de 51 ton., pat. Brotons, con trigo y efectos.

DESPACHADOS.

Día 10.

Para la Habana bergantin Cid, de 152 ton., capitán Sacristá, con 2 pasag., frutos y efectos.

Para Valencia laud S. Antonio, de 22 ton., patron Masot, con 2 pasag. y lastre.

Para Xerxell laud S. Pedro, de 35 ton., patron Schembri, en lastre.

Para Valencia laud S. Cayetano, de 33 ton., patron Quetgles, con 1 pasag., cerdos, efectos y ballija.

GACETILLA RELIGIOSA.

Santo del día de mañana.

SAN DONATO Y SAN HERMOGENES Y COMPAÑEROS MARTIRES.

Durante las persecuciones de la cristiana religion en el siglo III de la iglesia, S. Donato, S. Hermógenes y otros veinte y dos santos compañeros, ganaron la palma y corona del martirio; siendo un dechado de heroísmo y constancia en medio de los mas atroces tormentos. Fué su martirio en la ciudad de Alejandria año del Señor 250.

CULTOS.

Mañana en la iglesia de S. Francisco de Asís concluyen las cuarenta horas consagradas á la Purísima Concepcion, siendo la exposicion á las 7 de la mañana y acto continuo comunión general; á las 10 se cantara nona y la misa mayor con sermon que dira D. Luis Serra Pro., y por la tarde habra maylines cantados y la reserva.

En la iglesia de la Purísima Concepcion á las 2 de la tarde empezaran cuarenta horas dedicadas á la Purísima Concepcion, y al anochecer despues de un rato de oracion se hara la reserva.

En la de nuestra Señora de la Merced al anochecer se cantarán completas en preparacion á la festividad de Sta. Lucía.

VARIACIONES ATMOSFÉRICAS DE AYER.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
4 de la mañana.	14 grad.	28 p. 2	89
7 del día.	14	28 2	94
5 de la tarde.	12	28 4	86

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 7 hs. 24 ms.  
Pónese á las 4 39 ms.  
Los relojes deben señalar al medio día verdadero á las 11 hs. 32 ms. 24 s.

ANUNCIOS.

Los poseedores de títulos

de oficios enajenados de la corona, de obligaciones de señorios por título oneroso y de imposiciones hechas sobre diezmos de iglesias y sus fabricas y los que graviten sobre las ventas de alcabalas y cientos etc. á quienes en nuestro anuncio incerto en los números 1401 y 1402 de este periodico advertimos que podian presentarse en nuestra casa para dirigirlos á la de liquidacion y conversion de los señores Martinez Herrero y compañía de Madrid, nuestros corresponsales, deberan hacerlo al empleado que designe el M. I. señor Gobernador de la Provincia. Palma 9 de diciembre de 1852.—Martin Mayol é hijos.

Los sindicos del gremio

de taberneros, citan á todos los individuos de la capital y su radio; para que concurran en los dias 13, 14 y 15 de los corrientes, desde las 2 de la tarde hasta oraciones, al local taberna de José Perelló, vulgo can Sitjar, para oír la cuota que les han impuesto, y reclamar agravios en caso de tenerlos. Palma 11 de diciembre de 1852.

Venta.

Una propiedad en el termino de Marratxi distante una hora de esta capital, de 64 cuarteradas poco mas ó menos, plantada de olivos, algarrobas higueras y almendros. Tiene una casa rustica y ur-

bana de mucha capacidad, nueva construccion y de gusto moderno. Su dueño que lo es D. Ramon Garriga, desea enajenarla y para celebrar ajuste se avistaran con D. Mateo Bordoy que vive frente la casa del General Tacón, calle de Sto Domingo.

TEATROS.

PRINCIPAL.

Para hoy.

QUINCENA 6.<sup>a</sup> FUNCION 10.<sup>a</sup>  
A las 7 de la noche.—El Rey loco, drama en 3 actos.—Baile.—La Escalera de mano, pieza.

Para mañana.

A las tres y media de la tarde.—Un frances en Cartagena, comedia en 2 actos.—Jota valenciana, baile.—Las Citas á media noche, drama en 3 actos.—Baile.—La Escalera de mano, baile.

NUEVO DE LA MERCED.

Para hoy.

Funcion extraordinaria á beneficio del señor Cebrian.—A las 7 de la noche.—Guillermo Tell, drama en 4 actos.—La Tirolesa, baile.—El No sé, canción andaluza.

Para mañana.

A las tres de la tarde.—No ganamos para sustos, comedia en 3 actos.—Baile.—Guillermo Tell, drama en 4 actos.—La Tirolesa, baile.—El no sé, canción andaluza.

EDITOR RESPONSABLE: D. PEDRO JOSÉ UMBERT.

IMPRESIONTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRES.  
Calle de San Francisco, número 30.

852.